

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020. En la fecha se ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez informando que se recibió respuesta del accionado.

**Laura Montaña Conde**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	Acción de Tutela.
<b>Accionante</b>	<b>Herzon Azael Valvuela Valvuela.</b>
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicación	110013110024 2020 00299 00.
<b>Asunto</b>	<b>Sentencia de tutela.</b>
Fecha de la Providencia	Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Fenecido el término otorgado a la entidad accionada procede el Despacho con fundamento en la Ley a proferir la sentencia de tutela presentada por el señor Herzon Azael Valvuela Valbuena, quien actúa en causa propia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, representada legalmente por su Director (a) o quien haga sus veces para que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, petición, debido proceso. Para fundamentar su solicitud se extrae los siguientes,

**1.-HECHOS**

*\*Dice que labora en la Fiscalía General de la Nación como Policía Judicial, citando para ello los cargos que ha ejercido en dicha entidad.*

*\*Manifiesta que desde el año 2018 ha presentado diversas solicitudes a COLPENSIONES, adjuntando todos los documentos exigidos para tal fin, a efectos de que se le reconociera la pensión de Vejez por exposición a alto riesgo cuyo derecho tiene desde que cumplió 50 años de edad.*

*\*Asegura que el contenido de los actos administrativos, la fundamentación para las negativas a reconocer la prestación, son variadas y no siguen un orden lógico de las cosas, son ambiguos, vagos, imprecisos e incoherentes, ya, que, en unas se reconocen unas situaciones laborales, mientras que en otras no, y esto se repite a lo largo del proceso que se ha venido surtiendo ante COLPENSIONES.*

*\*Señaló que la Fiscalía General de la Nación viene haciendo aportes extras a la cotización desde el año 2009 por ende se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales para otorgarle la pensión de vejez dado que esta puede otorgarse hasta los 55 años de edad.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020 ordenándose la notificación del mismo a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a través de su representante legal, director o quien hiciera sus veces concediéndoseles el término de dos días hábiles para que dieran respuesta a la acción de tutela atendiendo los hechos y pretensiones invocadas por la actora, así las cosas, se procedió a notificar al accionado a través del correo electrónico denominado [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

**RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO.**

La Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, debidamente facultada conforme lo dispuesto en el inciso 1, del Memorando GTH - 0677 del 08 de julio de 2020, solicitó declarar improcedente la acción de tutela en la medida en que al accionante mediante Resoluciones SUB 274625 del 22 de octubre de 2018, SUB 323272 del 13 de diciembre de 2018, Resolución SUB 174421 del 04 de julio de 2019 esta entidad, Resolución SUB 318315 del 22 de noviembre de 2019, SUB 35010 del 06 de febrero de 2020 y SUB 141857 del 02 de

julio de 2020 mediante las cuales se ha negado el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ ESPECIAL POR ALTO RIESGO teniendo en cuenta que el mismo no cumple con los requisitos establecidos ya que verificado el expediente administrativo del solicitante se evidencia que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifican diversos cargos que ha ocupado el accionante. No obstante y en razón a que el Decreto 1835 de 1994 fue derogado a partir del 28 de julio de 2003 (por el Decreto 2090 de 2003) y por su parte la Ley 1223 de 2008 entró en vigencia el 16 de julio de 2008, existe un periodo comprendido entre el 28 de julio de 2003 y 15 de julio de 2008, en el cual los Funcionarios del CTI no estuvieron cobijados bajo una normatividad que consagrara la Pensión especial de Alto Riesgo a su favor, por lo cual, dicho periodo no se cuenta para efectos del cómputo de semanas con cotización adicional.

Debido a lo expuesto el peticionario desempeño el cargo INVESTIGADOR JUDICIAL 8, entre el 4 de agosto de 1994 al 27 de julio de 2003, cargo el cual no se encuentra inmerso dentro de los cargos establecidos como de alto riesgo, motivo por el cual no es procedente tomarlo en cuenta para el estudio de prestación ya que debe haber cotizado por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, así como haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, se evidencia que el señor VALBUENA VALBUENA HERSON AZAEL, desempeño el cargo de INVESTIGADOR CRIMINAL II desde el 08 de mayo de 2008 al 31 de diciembre de 2014, y como TÉCNICO INVESTIGADOR desde el 11 de enero de 2014 al 31 de mayo de 2015, equivalente a 610 semanas de cotización cumpliendo funciones permanentes de policía judicial.

Finalmente, adujo que al juez constitucional no le es dable revocar los actos administrativos proferidos por esa entidad, que negaron el reconocimiento de dicha pretensión económica; al respecto, es oportuno recalcar que en este caso no está desvirtuada la presunción de legalidad de las actuaciones de Colpensiones al momento de resolver la solicitud de reconocimiento de pensión.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Establece el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que toda persona tiene la facultad de interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, mediante un procedimiento preferente y sumario-

Así las cosas, señala el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, por su representante legal, por medio de apoderado judicial o por agente oficioso.

A su vez, la legitimación por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser llamado a responder por la vulneración o amenaza de derecho fundamental, en caso de que la trasgresión del derecho alegado resulte demostrado.

Por su parte, y en cuanto se refiere a la subsidiariedad se tiene que el inciso 4° del Artículo 86 de la Constitución Política enseña que esta debe ser requisito de procedencia de la acción de tutela ya que determina que esta (la tutela) procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El parágrafo 1° de la Ley 1223 de 2008 establece que la pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI- de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el Parágrafo 2° que dice Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo de los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación -CTI- de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI. La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

En virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y atendiendo el precepto constitucional que caracteriza a la acción de tutela como subsidiaria y por ende excepcional, se tiene que en el caso bajo estudio dicho presupuesto no se tiene por cumplido ya que de las pruebas recaudadas se establece que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ha proferido las Resoluciones SUB 274625 del 22 de octubre de 2018, SUB 323272 del 13 de diciembre de 2018, Resolución SUB 174421 del 04 de julio de 2019, Resolución SUB 318315 del 22 de noviembre de 2019, SUB 35010 del 06 de febrero de 2020 y SUB 141857 del 02 de julio de 2020 mediante las cuales se ha negado el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ ESPECIAL POR ALTO RIESGO por evidenciarse la ausencia de los requisitos legales para ello, cumpliéndose así como el trámite administrativo que corresponde por parte de Colpensiones por ser el natural competente para ello. Ahora cabe resaltar que la acción de tutela también procede para evitar un perjuicio irremediable o cuando el actor no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida o cuando existiendo no resulta eficaz, perjuicio que tampoco se demuestra en este trámite dado que no se aportó ninguna prueba que evidenciara la intervención del Juez Constitucional, situación que conlleva a determinar que ante la existencia de otro medio de defensa como es el proceso ordinario laboral deberá declararse esta acción improcedente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la acción de tutela impide a juez constitucional invadir la órbita de competencia asignada a los jueces y autoridades administrativas cumpliendo para ello las normas procesales y sustanciales se declarará improcedente la misma y se ordenará la remisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

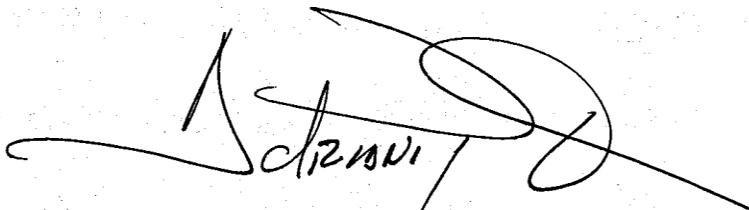
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el ciudadano **HERZON AZAEL VALBUENA VALBUENA**, con fundamento en la motivación que antecede

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

**TERCERO. - REMITIR** en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

